



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-31-007-2011-00233-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MELBA MENESES JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE COYAIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REITERA MEDIDA CAUTELAR</b>

Puesto en conocimiento los memoriales de las entidades bancarias respecto al decreto de las medidas cautelares (fls. 279-282), la apoderada del ejecutante dentro del término procesal oportuno se pronuncia (fls. 303-304) y señala que las cuentas bancarias que posee el ejecutado en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA y POPULAR, se encuentran dentro de la excepción al principio de inembargabilidad teniendo en cuenta que garantiza el cumplimiento de una sentencia judicial producto de un crédito laboral, razón por la cual debe ser reiterada las medidas cautelares.

En ese orden, el Despacho considera pertinente efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

Las entidades públicas cuentan con prerrogativas especiales tendientes a satisfacer las necesidades del interés público en cumplimiento de sus funciones, ello precisamente responde a la dogmática del Estado Social y Democrático de Derecho en el que se encuentra fundado, por lo que el legislador establece el principio de inembargabilidad de los recursos públicos con el objeto de impedir que estos puedan estar afectados con gravámenes que pongan en riesgo los planes y programas a los cuales están destinados.

La Corte Constitucional en sentencia C 546 de 1992<sup>1</sup>, respecto al fundamento de este principio, consigna:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

<sup>1</sup> M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2011-00233-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELBA MENESES JIMÉNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COYAIMA - TOLIMA

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

**La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.**

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta." (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, el artículo 63 de la Constitución Política, señala:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Según el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, en desarrollo al mentado principio de inembargabilidad, establece, que "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes."

Así mismo, de conformidad a la compilación de la ley orgánica del presupuesto, Decreto 111 de 1996, artículo 19, se observa:

**"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

**No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.**

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata' el capítulo 40 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)." (Resaltado por el Despacho).

El Código General del Proceso en su artículo 594, establece:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y los recursos de la seguridad social.**

2. **Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. **Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.**

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. (...).

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio

Alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Resaltado por el Despacho).**

Por su parte, en el parágrafo 2 del artículo 195 CPACA señaló:

**Parágrafo 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Queda meridianamente claro que por regla general debe darse aplicación al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, pues esto permite que el Estado materialice y satisfaga las necesidades del conglomerado social que no es otra cosa que la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

## **DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**

Establecer el principio de inembargabilidad como un todo absoluto consigna *per se* una arbitrariedad y agravio a derechos reconocidos, al punto de afectar incluso bienes jurídicos tutelados fundamentales, comoquiera que supondría un presunto privilegio por parte de las entidades públicas en calidad de deudoras las cuales no podrían ser perseguidas coercitivamente por sus acreedores, en el entendido que las medidas cautelares que se llegaran a decretar y que respaldan el pago de la obligación serían inocuas, dejando a la discrecionalidad de las ejecutadas el pago de las mismas y desnaturalizando entre otras cosas, la génesis del proceso ejecutivo; es por esto que la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008<sup>2</sup>, trae a colación 3 excepciones a dicho postulado:

**“4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.**

---

<sup>2</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

309

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2011-00233-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELBA MENESES JIMÉNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COYAIMA - TOLIMA

4.3.2.- **La segunda regla de excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los- -bienes de las entidades u órganos respectivos'.**

4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo precedido, es del caso traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, en sentencia del 15 de diciembre de 2017, radicación No. 5001-23-33-000,2017-01532-01(AC), mediante la cual amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia luego de analizar que se negó una medida cautelar por inembargabilidad de las cuentas de la entidad; así lo consignó:

"En un asunto similar al aquí estudiado, la Sección Segunda de esta Corporación, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de los recursos que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuviese depositado en una serie de entidades financieras, precisó que tanto la legislación vigente, como la jurisprudencia constitucional, establecen que la prohibición de embargar recursos públicos, debe ceder ante la satisfacción de obligaciones de estirpe laboral, derivadas de Sentencias judiciales o cuando consten en títulos emanados de la Administración, eventos en los cuales se puede acudir ante un Juez de la República para perseguir su pago, siempre y -cuando la deudora no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda. Para el efecto, adujo lo siguiente:

'(...) En suma; tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirven de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2011-00233-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELBA MENESES JIMÉNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COYAIMA - TOLIMA

términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el - crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato.

(...).

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado<sup>3</sup>.”

Corolario a lo expuesto, teniendo en cuenta que el principio de inembargabilidad es la regla general y que contempla excepciones al mismo, siendo procedente decretar la medida cautelar contra el presupuesto público cuando existen títulos emanados de entidades públicas que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, tal y como ocurre en el presente caso, las entidades bancarias en primer lugar deberán embargar dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, se tendrán que afectar los recursos de libre destinación.

En el caso *sub examine*, el título ejecutivo que respalda la demanda impetrada deviene precisamente de la sentencia del 6 de mayo de 2008 (Fls. 3-14), mediante la cual condenó al Municipio de Coyaima a pagar los salarios y demás emolumentos dejados de devengar desde el momento del retiro del demandante y hasta el reintegro efectivo.

Así las cosas, es procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros del Municipio de Coyaima contenidos en las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título financiero de las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTÁ** que señalan expresamente la inembargabilidad de los recursos de su cliente, sin tener en consideración que el presente caso está enmarcado dentro de las excepciones que contempla la Corte Constitucional en sentencia C1154-2008, es decir que el título ejecutivo deriva del cumplimiento de una sentencia judicial que ampara derechos de índole laboral.

Es pertinente advertir que, podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas-Municipio de Coyaima- que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo:

- i)* lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y;
- ii)* **los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias** y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

<sup>3</sup> Auto de 21 de julio de 2017 (Expediente 2007-00112-02: C.P. Carmelo Perdomo Cuéter).

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2011-00233-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELBA MENESES JIMÉNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COYAIMA - TOLIMA

En cuanto a las demás entidades bancarias esto es: BBVA y BANCO DAVIVIENDA, el Despacho considera innecesario reiterar dicha medida en el entendido que las mismas advierten que ya dieron cumplimiento a lo ordenado por este Juzgador pero que el ejecutado no presenta a la fecha recurso alguno y que de haber, serán puestos a disposición del presente proceso, circunstancia que difiere a la aquí estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

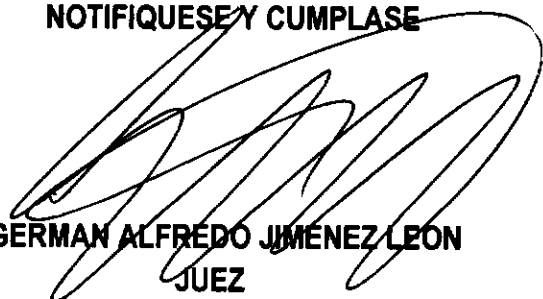
**PRIMERO: REITERAR** la medida de embargo y retención de dineros que el ejecutado Municipio de Coyaima tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título financiero de **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme a los parámetros establecidos en auto del 14 de febrero de 2018 (Fl. 247); teniendo en cuenta que tales recursos hacen parte a los presupuestos de excepción al principio de inembargabilidad, de acuerdo a lo consignado en este proveído.

Es pertinente advertir que, podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas-Municipio de Coyaima- que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) **los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias** y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, librense los respectivos oficios dirigidos a los gerentes de los bancos relacionados en el ítem anterior para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición de este proceso.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar, copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho y en especial haciéndole las prevenciones indicadas en la presente providencia sobre inembargabilidad y excepciones al principio, de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2011-00133-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELBA MENESES JIMÉNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COYAIMA - TOLIMA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2017-00102-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	JAIR ALBERTO ORJUELA SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION</b>

Encontrándose el expediente a la espera de una prueba documental, requerida por el Despacho a la accionada, se observa que con el material probatorio obrante al interior del proceso, es posible pronunciarse de fondo en el presente asunto, motivo por el cual el despacho prescindirá de dicha prueba y continuará con el trámite procesal que corresponde, ordenando la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

<b>TEMA</b>	<b>MORA CESANTÍA DOCENTE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00240-00
<b>CONVOCANTE</b>	MARLENY GÓMEZ SAAVEDRA
<b>CONVOCADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
<b>ASUNTO</b>	<b>REVISIÓN DE CONCILIACIÓN</b>

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **MARLENY GÓMEZ SAAVEDRA** (parte convocante) y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

**1. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **25 DE AGOSTO DE 2020**, frente a la petición radicada el día **25 DE MAYO DE 2020** mediante **IBA2020ER008702**, la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO:** En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver las págs. 3 y 4 del anexo No. 02 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

## 2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría del MUNICIPIO DE IBAGUE, le solicité al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **01 DE AGOSTO DE 2019**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

**CUARTO:** Por medio de la Resolución No. **1053-002500 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

**QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el día **18 DE DICIEMBRE DE 2019** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

**OCTAVO:** Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **01 DE AGOSTO DE 2019**, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago, dicho término venció el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, pese a lo cual la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo el día **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por lo que transcurrieron **34** días de mora contados a partir del **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **17 DE DICIEMBRE DE 2019**.

(...).

**DECIMO:** Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 1-3 del anexo N° 02 correspondiente a la solicitud de conciliación).

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora Marleny Gómez Saavedra y convocada la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y también el Municipio de Ibagué se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio<sup>1</sup>:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra **al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE IBAGUÉ** quien manifiesta: En sesión del comité de conciliación no presencial llevada a cabo el 27 de octubre del 2020, los miembros decidieron no conciliar, por cuanto existe directriz por parte del Comité de Conciliación contenida en el acta No. 001 del 23 de enero del 2012, modificada en acta 0027 del 22 de octubre del 2019 de no conciliar. Aporto certificación en un folio.

<sup>1</sup> Ver el anexo No. 13 correspondiente al Acta de la conciliación celebrada ante la Procuraduría.

**Posteriormente, se le otorga la palabra a la apoderada de la parte convocada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

En sesión No. 41 celebrada el día 1 de octubre del presente año, el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió el presente caso y decidió presentar fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

Fecha de solicitud de cesantías: 1 de agosto del 2019

Fecha de pago: 18 de diciembre del 2019

No. de días de mora: 33

Asignación básica aplicable: \$3.441.918

Valor de la mora: \$3.786.110

Valor a conciliar: \$3.407.499 (90%)

Tiempo de pago después de aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial)

No se reconoce valor alguno por indexación

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 del 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), y el decreto 2020 del 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 9 de diciembre del 2019.

**Por último se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocante, quien manifiesta:** Esta parte manifiesta que una vez estudiada la propuesta conciliatoria, la misma se ajusta a las pretensiones y por tanto, se acepta la propuesta realizada".

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>3</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>4</sup>.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.<sup>5</sup>

## 4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

### 4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Señala el primer inciso del artículo 159 del CPACA:

**“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, **podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.**

A su vez, el artículo 160 ibidem establece:

**“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Respecto a los poderes, prescribe el artículo 74 del CGP:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

Y, en punto de la sustitución de los mandatarios judiciales, indica el artículo 75 de la misma normatividad:

**“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Llegados a este punto, cabe precisar que “la sustitución que hace el apoderado se sujeta a los mismos requisitos de un poder, o sea, otorgamiento, aceptación, presentación y reconocimiento”<sup>6</sup>.

Sobre el derecho de postulación, reiterando lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-328 de 2002:

“Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se

<sup>6</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Undécima Edición, Pág. 300.

necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:

'insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.<sup>7</sup>

(...).

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no pueden tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión<sup>8</sup> de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la Corte Suprema:

'La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso (...).<sup>9</sup>

Posteriormente ha confirmado su posición al afirmar:

'(...) no se puede sostener que una vez cumplida la formalidad, sus efectos se extienden hacia al pasado, no sólo porque las actuaciones judiciales no pueden quedar al capricho de la partes, sino porque ello desconocería el principio procesal de preclusión que precisamente informa el de certeza y seguridad jurídica.<sup>10</sup>

No obstante, se debe tener en cuenta las medidas transitorias implementadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>11</sup>, que en su artículo 5, establece que los poderes especiales se presumirán auténticos, por lo cual no requerirán presentación personal o reconocimiento y

<sup>7</sup> En el auto de 16 de marzo de 1996, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Rafael Romero Sierra, negó la reposición del auto que declaraba desierto el recurso de casación por su interposición extemporánea, por no encontrar válida la excusa planteada por el recurrente consistente en que el nuevo apoderado en el proceso estaba enfermo en el término de presentación de la demanda de casación. Estimó la Corte que no se había probado a través de la presentación del poder al proceso que quien decía estar enfermo fuera el nuevo apoderado. En esa medida, la Corte tuvo como abogado a quien se venía desempeñando como tal en el proceso porque el hecho de otorgar un poder de nada servía si no se allegaba al proceso.

Ver también Auto de 28 de febrero de 1997 expediente 5871, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez ( En esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el auto que revocaba el rechazo in limine de una demanda con la que se interpuso recurso de revisión primero por no proceder el recurso de reposición frente a este tipo de autos y, segundo, porque quien decía actuar como abogado no allegó al proceso ni simultáneamente ni antes de la interposición del recurso de reposición el poder que lo acreditara como tal.)

Igualmente, ver Auto de junio 3 de 1999, C-7657, Corte Suprema de Justicia, M.P. José Fernando Ramírez Gómez ( Bajo las mismas consideraciones se inadmitió el recurso de casación interpuesto por un abogado ya que a pesar de haberse allegado el poder al proceso por parte de la demandada poderdante, éste no había acreditado su calidad de abogado a través de la presentación personal del mencionado poder. La Corte decidió inadmitir el recurso de casación, no obstante el Tribunal había tramitado el recurso de apelación sin que se subsanara el requisito de la presentación personal del mandato a él otorgado.)

<sup>8</sup> El proceso está organizado para tener un desarrollo armónico y llegar rápidamente a la sentencia. Para garantizar los derechos de las partes, la ley divide el proceso en etapas o periodos donde se desarrollan ciertos actos procesales. Agotada la etapa, esos actos ya no se pueden practicar con eficacia; la etapa precluye.

<sup>9</sup> Ver Auto No 070 de marzo de 1996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. (En esta ocasión la Corte decidió reconocer el poder a la abogada del proceso únicamente para un aspecto limitado del mismo -actos procesales para garantizar el pago de costas- ya que en el momento en que ella solicitó el reconocimiento de apoderamiento para intervenir en todos los asuntos del proceso no allegó el poder al proceso)

<sup>10</sup> Ver Auto c-7657 de junio 3 de 1999, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

<sup>11</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



también que se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, entre otras.

Finalmente, acorde con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>12</sup>, "los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar", es lo que en el medio se conoce como ius postulandi, ya que es el abogado quien tiene el derecho de postular y por consecuencia, en ejercicio de su profesión, debe actuar en tales diligencias como apoderado de alguna de las partes.

Pues bien, descendiendo al sub lite, se observa poder debidamente otorgado por la señora Marleny Gómez Saavedra al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 6-8 del anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución aportado a este diligenciamiento (Anexo No. 12).

Respecto a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, se observa que el jefe de la Oficina asesora jurídica de la mencionada entidad Luis Gustavo Fierro Maya (según Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 y 02029 del 4 de marzo de 2019), otorgó poder general conforme a la Escritura No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada por la Escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 y N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 para actuar dentro de esta diligencia al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, facultándolo para conciliar e intervenir en la misma y sustituir incluso (Ver los anexos Nos. 6,7 y 8).

Ciertamente, en lo pertinente se consagra en este último instrumento público:

"Que el poder general que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C y T.P 250202 del C.S de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

(...).

c). En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en todos y cada una de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d). Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo (...)" (Ver la pág. 8 y s.s. del Anexo 6).

De acuerdo con lo anterior, el apoderado Luis Alfredo Sanabria Ríos para la audiencia de conciliación extrajudicial en cita, podía de un lado comparecer directamente a dicha diligencia en nombre de su representada o en su defecto, mediante poder especial podía sustituir esa facultad en otro abogado.

<sup>12</sup> Disposición que reglamenta la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la referida audiencia, esto es el 20 de noviembre de 2020, el Doctor Sanabria Ríos no asiste a la conciliación, sino la abogada Ana María Manrique Palacios quien, de acuerdo al acta elevada por la Procuraduría 105 Judicial I, aportó la sustitución del poder otorgada por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos (Ver la pág. 01 del Anexo No. 13).

Al verificar el escrito de sustitución del poder allegado a la agencia del Ministerio Público que adelantaba el trámite conciliatorio, se observa que el doctor Sanabria Ríos en memorial dirigido al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pereira, no a la Procuraduría, de manera textual refiere sustituir la representación en el radicado No. 66001333300720190044200, donde se tiene como convocante la señora Petronila Rojas Garcés, es decir, para un caso diferente al que es objeto de la presente conciliación, el cual es promovido por la señora Marleny Gómez Saavedra.

Cabe indicar que la documentación allegada el día de la audiencia de conciliación con fines de acreditar la representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG<sup>13</sup>, fue remitida al Ministerio Público a través del correo electrónico de la Dra. Ana María Manrique Palacios y no directamente del correo electrónico del apoderado Luis Alfredo Sanabria Ríos, conforme se evidencia en el correo electrónico que fue remitido a este Despacho el 19 de febrero de 2021 por parte de la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de esta ciudad (Ver el Anexo No. 18).

Por tanto, no hay certeza que el apoderado general Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos de alguna manera, hubiese autorizado sustituir esa facultad de representar a la entidad para este asunto en específico en la Dra. Ana María Manrique Palacios, esto en el supuesto de existir algún error en la confección de dicho memorial o con el momento de aportarse el mismo.

Indiscutiblemente la abogada que pretendió actuar en la conciliación extrajudicial promovida por Marleny Gómez Saavedra contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG no presentó poder otorgado por el representante de la entidad convocada que la habilitara o facultara para ejercer como su apoderada en la citada actuación con facultad expresa para conciliar; en consecuencia, ante la ausencia de poder debidamente conferido, no queda otra alternativa que improbar la conciliación extrajudicial de la referencia, pues quien aspiró hacerlo en nombre de la entidad pública convocada no ostentaba derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de noviembre de 2020, entre MARLENY GÓMEZ SAAVEDRA y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante el señor


<sup>13</sup> El memorial de sustitución de la Dra. Ana María Manrique Palacios, sus documentos de identificación, las Escrituras Públicas Nos. 522, 0480 y 1230.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2020-00240-00  
CONVOCANTE: MARLENY GÓMEZ SAAVEDRA  
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Procurador 105 Judicial I Administrativo de Ibagué, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

<b>TEMA</b>	<b>MORA CESANTÍA DOCENTE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2021-00018-00
<b>CONVOCANTE</b>	ADRIANA JASBLEIDEN ARISTIZÁBAL VARGAS
<b>CONVOCADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
<b>ASUNTO</b>	<b>REVISIÓN DE CONCILIACIÓN</b>

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **ADRIANA JASBLEIDEN ARISTIZÁBAL VARGAS** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

**1. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 DE AGOSTO DE 2020, frente a la petición radicada el día 25 DE MAYO DE 2020 mediante Radicado N° IBA2020ER008693, la cual niega el reconocimiento de la **SANCIÓN POR MORA** en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la **SANCIÓN POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 17 DE ENERO DE 2019, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO:** En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver la pág. 3 del anexo No. 2. correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

## 2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría del MUNICIPIO DE IBAGUE, le solicité al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **02 DE ABRIL DE 2018**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

**CUARTO:** Por medio de la Resolución No. **1053-002486 DE 03 DE AGOSTO DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

**QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el día **17 DE ENERO DE 2019** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

**SÉPTIMO:** Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **02 DE ABRIL DE 2018**, siendo el plazo para cancelarlas el día **16 DE JULIO DE 2018**, pero habiéndolo sido el día **17 DE ENERO DE 2019**, por lo que transcurrieron **185** días de mora contados a partir del **17 DE JULIO DE 2018**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **16 DE ENERO DE 2019**.

**OCTAVO:** Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 1 y 2 del anexo N° 2 correspondiente a la solicitud de conciliación).

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué, donde la convocante fue la señora Adriana Jasbleiden Aristizabal Vargas y la convocada la Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, fue suspendida a efectos de que esta última reconsiderara la fecha de solicitud de cesantías que fue plasmada en la certificación del comité técnico de conciliación de la entidad<sup>1</sup>.

Reanudada la audiencia el pasado 18 de diciembre de 2020 con la intervención de las mismas partes, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada respecto a la solicitud de reconsideración planteada en la audiencia pasada:

<sup>1</sup> Ver el Anexo No. 14 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2020

<sup>2</sup> Ver el Anexo No. 17 referente al Acta de la audiencia de conciliación reanudada el 18 de diciembre de 2020.

En sesión celebrada el día 1° de octubre del presente año, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estudió el presente caso y decidió presentar fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

Fecha de solicitud de cesantías: 9 de mayo del 2018  
Fecha de pago: 17 de enero del 2019  
No. de días de mora: 145  
Asignación básica aplicable: \$3.860.432  
Valor de la mora: \$18.658.755  
Valor a conciliar: \$15.859.941 (85%)  
Tiempo de pago después de aprobación judicial de la conciliación: 1 mes  
(después de comunicado el auto de aprobación judicial)  
No se reconoce valor alguno por indexación

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 del 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), y el decreto 2020 del 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 9 de diciembre del 2019. Se aporta certificación en un folio, firmado por el doctor Jaime Charris en calidad de secretario técnico del comité de conciliación.

**Por último, se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocante, quien manifiesta: Se acepta la propuesta presentada.**

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos

<sup>3</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>4</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>5</sup>.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”<sup>6</sup>

## **4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

### **4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR**

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Adriana Jasbleiden Aristizabal Vargas al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 6-7 del anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución aportado a este diligenciamiento (Anexo No. 6).

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Tania Hirleny Celeita Bolaños con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el anexo No. 7 correspondiente al memorial de sustitución) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

### **4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES**

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

### **4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 25 de mayo de 2020 (Ver las págs. 22-25 del Anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.



Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

#### **4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

##### **4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme<sup>7</sup>.

Cabe señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente<sup>8</sup> y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo<sup>9</sup>.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**" (Resaltado del Despacho).

#### 4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional<sup>10</sup> ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un periodo fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su

<sup>10</sup> Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo.

régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, que señaló:

“(…).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que ellos no son vinculados a través de un contrato laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

**“Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

**Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

**Parágrafo.** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

**“Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

### **3. Cesantías:**

**Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.**

**Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las**

**normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional." (Negrilla fuera de texto).**

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>12</sup>, que expuso lo siguiente:

**"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:**

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la**

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

**3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.** Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

#### **4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS**

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 1053-002486 del 3 de agosto de 2018 a través de la cual la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué reconoció a la señora Adriana Jasbleiden Aristizábal Vargas el pago de cesantías parciales con destino a reparación o remodelación de vivienda (Ver las págs. 10-14 del anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora Adriana Jasbleiden Aristizábal Vargas que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 17 de enero de 2019 (Ver la pág. 15 del Anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. Certificado de historia laboral de la señora Adriana Jasbleiden Aristizábal Vargas, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente nacional, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 18-21 del Anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 a 2019 (Ver las págs. 16-17 del Anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$15.859.941 correspondiente al 85% del valor resultante de 145 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **09 de mayo de 2018<sup>13</sup>**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación o remodelación de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, a través de la Resolución N° 1053-002486 del 3 de agosto de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **31 de mayo de 2018**; sumados los

<sup>13</sup> Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías, en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG y es aceptada por la apoderada demandante en la audiencia de conciliación.

10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **18 de junio de 2018**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **24 de agosto de 2018**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Adriana Jasbleiden Aristizabal Vargas sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **24 de agosto de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **25 de agosto de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 15 de la solicitud de conciliación (Anexo No. 2), el **17 de enero de 2019**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **145 días** del salario devengado en el año 2018<sup>14</sup> por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2021-00018
Fecha petición cesantías	09 mayo 2018
Respuesta (15 días)	31 mayo 2018
Ejecutoria (10 días)	18 junio 2018
70 días hábiles	24 agosto 2018
Mora a partir de (día anterior) Fecha de pago	25 agosto 2018 16 enero 2019
Días de mora	145
Salario mensual	3.860.432
Salario diario	128.681,06
Valor de la mora	18.658.755

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Anexo No. 16), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$15.859.941** correspondiente al 85% de 145 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

<sup>14</sup> Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 85%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial iniciada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), y culminada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre la señora ADRIANA JASBLEIDEN ARISTIZÁBAL VARGAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas de las actas de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00412-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DL SERCAL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR - TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ACLARA</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado del ejecutante, de la providencia adiada el 31 de julio de 2020 (Fls. 52-53) mediante la cual deja sin efectos el artículo tercero del proveído del 8 de octubre de 2019 (Fls. 116-118), fijando como "agencias en derecho la suma de 3% del valor del pago ordenado en el presente asunto de conformidad con el literal c) numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016".

#### CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, preceptúa:

**"Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

**El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos" (Resaltado por el Despacho).**

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que en los términos del artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de aclaración fue interpuesta dentro del término de ley, siendo procedente su estudio.

Ahora bien, en el *sub examine* sostiene el ejecutante que no debió darse aplicación a lo dispuesto en el literal c), numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, puesto

que dicho precepto hace referencia es a los procesos ejecutivos de mayor cuantía, contrario *sensu*, al proceso de referencia, pues a su juicio es de mínima cuantía y, en ese sentido, la norma aplicable lo sería el literal a) del numeral 4º del artículo 5º, es decir, el valor de las costas se determina en un rango de 5% y 15% de la suma determinada.

De acuerdo al sub lite, el artículo 25 del CPG, establece:

**“Artículo 25. Cuantía** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)” (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se libró mandamiento de pago por las sumas líquidas de \$4.000.000 derivadas del contrato No. 034 y de \$1.199.353 resultante del contrato No. 070, más los intereses a que hubiere lugar liquidados conforme al inciso final del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, esto es desde que se hizo exigible la obligación hasta el correspondiente pago en su totalidad; lo anterior, teniendo en cuenta lo consignado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (Fis.116-118).

En lo que respecta al acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se avizora:

#### **“4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

**En única y primera instancia** - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. **De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.** Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

(...).

c. **De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto**

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00412-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DL SERLAC S.A.S.  
DEMANDADO: CENTRAL DE UTGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR - TOLIMA

del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago." (Resaltado por el Despacho).

Por lo tanto, tiene vocación de prosperidad la petición de aclaración del demandante en el entendido que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, por lo que el rango a liquidar las agencias en derecho está comprendido entre el 5% y el 15% y no como quedó consignado en el auto del 31 de julio de 2020; por lo tanto, se fija como porcentaje a liquidar como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el presente asunto de conformidad con el literal a) del acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En ese orden, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto del 31 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACLARAR** el ordinal segundo del auto del 31 de julio de 2020, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaría, **EFFECTUAR** las anotaciones a que hubiere lugar en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>
---

<p align="center"><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
---



Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00307-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	YOLANDA HERNANDEZ BELTRAN
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA CONTRATO TRANSACCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes el día 19 de noviembre de 2020, el cual fue allegado por la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el día 11 de febrero del año en curso.

## I. ANTECEDENTES

La señora Yolanda Hernández Beltrán por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitó que se declarara la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión del silencio de la administración ante la petición presentada el 6 de diciembre de 2018, en donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ante este estrado judicial, que se condenara a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada de retardo en el pago de las cesantías, en los términos establecidos en la Ley 244 de 1995, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2006.

Mediante escrito del 11 de febrero de diciembre del año en curso, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), allegó contrato de transacción celebrado el día 19 de noviembre de 2020, suscrito por la entidad demandada y el apoderado de la señora Hernández en donde las partes acordaron un pago de \$16.534.621 por concepto de sanción moratoria.

## II. CONSIDERACIONES

### LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

#### "Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 ibidem define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De igual forma, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece el trámite para que sea o no aprobado el contrato de transacción así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Finalmente, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

**Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00307-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLANDA HERNANDEZ BELTRAN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

**Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”**  
(Negrillas del Despacho).

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado el 11 de febrero de 2021, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación<sup>1</sup> y el Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir<sup>2</sup>.

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluta con la accionante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio arrimado al expediente, es posible determinar que la demandante solicitó el **12 de diciembre de 2016**, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 5474 del 6 de septiembre de 2017.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **2 de enero de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **17 de enero de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **22 de marzo de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Yolanda Hernández Beltrán sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **22 de marzo de 2017**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **23 de marzo de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 23 del expediente, el **26 de octubre de 2017, por lo cual la demandante tendría derecho al pago** de la sanción moratoria equivalente a **217 días** del salario devengado en el año 2017.

Basta recordar, que el objeto del contrato de transacción es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un acuerdo común en el valor de la obligación y la forma

<sup>1</sup> Fls 77-79

<sup>2</sup> Fls 18-19

de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aprobación de este despacho, razón por la cual la naturaleza de la presente litis ha quedado extinguida.

Ahora bien, previamente a impartir o no la aprobación del contrato de transacción suscrito por las partes, esta instancia judicial considera necesario realizar el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, para poder establecer si la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada dentro del término legal.

Respecto al fenómeno de la prescripción en el tema de estudio, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló en torno al particular, que resulta aplicable el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles

Siendo así y como quiera que las Subsecciones Ay B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se hace invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990." (Negritas del Despacho).

De conformidad con el artículo anterior, la demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, por lo cual el simple reclamo escrito de trabajador, recibido por el empleador, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el presente asunto, la señora Hernández Beltrán, tiene el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a partir del **23 de marzo de 2017**; a través de

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00307-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLANDA HERNANDEZ BELTRAN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

apoderado la accionante reclamó el pago de dicha prestación social, el día 6 de diciembre de 2018, la cual fue negada mediante un acto ficto o presunto; por consiguiente, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, existe un acuerdo total de la obligación reclamada, por lo que las partes del proceso están a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora que se solicita, tal y como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción.

Por lo tanto, la obligación perseguida se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), y en tal sentido se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado el día 19 de noviembre de 2020, entre el jefe de la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el apoderado de la señora YOLANDA HERNANDEZ BELTRAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, por secretaria efectúense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas.

**CUARTO: TENGASE** como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme escrituras públicas N° 522 de 2019 Y N° 1230 de 2019, para los efectos y en las condiciones previstas en los mencionados instrumentos públicos. Así mismo, **ACEPTESE** la sustitución de poder que efectúa el Dr. Sanabria Ríos en cabeza de la Dra. TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS como apoderada sustituta de la entidad demandada, bajo las condiciones y para los efectos del poder de sustitución allegado por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00304-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ORFILIA TOVAR GONZALEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA CONTRATO TRANSACCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes el día 19 de noviembre de 2020, el cual fue allegado por la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el día 11 de febrero del año en curso.

## I. ANTECEDENTES

La señora Orfilia Tovar por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitó que se declarara la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión del silencio de la administración ante la petición presentada el 6 de marzo de 2019, en donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ante este estrado judicial, que se condenara a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada de retardo en el pago de las cesantías, en los términos establecidos en la Ley 244 de 1995, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2006.

Mediante escrito del 11 de febrero de diciembre del año en curso, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), allegó contrato de transacción celebrado el día 19 de noviembre de 2020, suscrito por la entidad demandada y el apoderado de la señora Tovar, en donde las partes acordaron un pago de \$1.426.983 por concepto de sanción moratoria.

## II. CONSIDERACIONES

### LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

“Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 ibidem define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De igual forma, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece el trámite para que sea o no aprobado el contrato de transacción así:

“**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Finalmente, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

**Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00304-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORFILIA TOVAR GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.<sup>7</sup> (Negrillas del Despacho).

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado el 11 de febrero de 2021, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación<sup>1</sup> y el Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir<sup>2</sup>.

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluta con la accionante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio arrimado al expediente, es posible determinar que la demandante solicitó el **29 de junio de 2017**, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 5428 del 6 de septiembre de 2017.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **24 de julio de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **8 de agosto de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías definitivas, culminaba el **11 de octubre de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Orfilia Tovar sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías definitivas, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **11 de octubre de 2017**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **12 de octubre de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 23 del expediente, el **26 de octubre de 2017, por lo cual la demandante tendría derecho al pago** de la sanción moratoria equivalente a **14 días** del salario devengado en el año 2017.

Basta recordar, que el objeto del contrato de transacción es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un acuerdo común en el valor de la obligación y la forma

<sup>1</sup> FIs 112-114

<sup>2</sup> FIs 18-19

de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aprobación de este despacho, razón por la cual la naturaleza de la presente litis ha quedado extinguida.

Ahora bien, previamente a impartir o no la aprobación del contrato de transacción suscrito por las partes, esta instancia judicial considera necesario realizar el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, para poder establecer si la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada dentro del término legal.

Respecto al fenómeno de la prescripción en el tema de estudio, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló en torno al particular, que resulta aplicable el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles

Siendo así y como quiera que las Subsecciones Ay B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se hade invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990." (Negrillas del Despacho).

De conformidad con el artículo anterior, la demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, por lo cual el simple reclamo escrito de trabajador, recibido por el empleador, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el presente asunto, la señora Tovar González, tiene el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a partir **12 de octubre de 2017**; a través de

apoderado la accionante reclamó el pago de dicha prestación social, el día 6 de marzo de 2019, la cual fue negada mediante un acto ficto o presunto; por consiguiente, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, existe un acuerdo total de la obligación reclamada, por lo que las partes del proceso están a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora que se solicita, tal y como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción.

Por lo tanto, la obligación perseguida se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), y en tal sentido se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado el día 19 de noviembre de 2020, entre el jefe de la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el apoderado de la señora ORFILIA TOVAR GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, por secretaria efectúense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas.

**CUARTO: TENGASE** como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme escrituras públicas N° 522 de 2019 Y N° 1230 de 2019, para los efectos y en las condiciones previstas en los mencionados instrumentos públicos. Así mismo, **ACEPTESE** la sustitución de poder que efectúa el Dr. Sanabria Ríos en cabeza de la Dra. TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS como apoderada sustituta de la entidad demandada, bajo las condiciones y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 101 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.	Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
INHABILES Secretaria	Secretaria



Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00194-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCISCA ISABEL ORTEGA TABARES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA CONTRATO TRANSACCIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, presentada el día 2 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de lo adeudado por contrato de transacción.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Francisca Isabel Ortega Tabares por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitó que se declarara la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión del silencio de la administración ante la petición presentada el 22 de octubre de 2018, en donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ante este estrado judicial, que se condenara a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada de retardo en el pago de las cesantías, en los términos establecidos en la Ley 244 de 1995, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2006.

Mediante escrito del 2 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago de lo debido, como consecuencia de la suscripción con la entidad demandada de contrato de transacción, celebrado el día 21 de octubre de 2020, en donde las partes acordaron un pago de \$8.849.882,61 por concepto de sanción moratoria.

#### II. CONSIDERACIONES

##### LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudirse al Código Civil, que a su tenor literal señala:

##### “Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 ibidem define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De igual forma, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece el trámite para que sea o no aprobado el contrato de transacción así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Finalmente, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

**Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANCISCA ISABEL ORTEGA TABARES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”  
(Negrillas del Despacho).

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción celebrado, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación<sup>1</sup> y el Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir<sup>2</sup>.

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluta con la accionante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio arrimado al expediente, es posible determinar que la demandante solicitó el **17 de noviembre de 2017**, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 2044 del 13 de marzo de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **11 de diciembre de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **26 de diciembre de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **1 de marzo de 2018**.

Es necesario recalcar que si bien dentro del escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora manifiesta que la señora Ortega Tabares renunció al término de la ejecutoria de la Resolución No. 2044 del 13 de marzo de 2018, revisado el acto administrativo no se logra establecer con claridad tal aseveración, pues reposa un sello que no logra leerse con claridad.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Francisca Isabel Ortega sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **1 de marzo de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **2 de marzo de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según recibo bancario visto a folio 22 del expediente, el **22 de mayo de 2018, por lo cual la demandante tendría**

<sup>1</sup> FIs 121-123

<sup>2</sup> FIs 17-18



**derecho al pago** de la sanción moratoria equivalente a **81 días** del salario devengado en el año 2018.

Basta recordar, que el objeto del contrato de transacción es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un acuerdo común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aprobación de este despacho, razón por la cual la naturaleza de la presente litis ha quedado extinguida.

Ahora bien, previamente a impartir o no la aprobación del contrato de transacción suscrito por las partes, esta instancia judicial considera necesario realizar el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, para poder establecer si la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada dentro del término legal.

Respecto al fenómeno de la prescripción en el tema de estudio, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló en torno al particular, que resulta aplicable el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles

Siendo así y como quiera que las Subsecciones Ay B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, síes del caso precisar que la norma que se hade invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990." (Negrillas del Despacho).

De conformidad con el artículo anterior, la demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, por lo cual el

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANCISCA ISABEL ORTEGA TABARES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

simple reclamo escrito de trabajador, recibido por el empleador, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el presente asunto, la señora Hernández Beltrán, tiene el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a partir del **23 de marzo de 2017**; a través de apoderado la accionante reclamó el pago de dicha prestación social, el día **6 de diciembre de 2018**, la cual fue negada mediante un acto ficto o presunto; por consiguiente, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, existe un acuerdo total de la obligación reclamada, por lo que las partes del proceso están a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora que se solicita, tal y como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción.

Por lo tanto, la obligación perseguida se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), y en tal sentido se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado el día 21 de octubre de 2020, entre el jefe de la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el apoderado de la señora FRANCISCA ISABEL ORTEGA TABARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, por secretaria efectúense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas.

**CUARTO: TENGASE** como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme escrituras públicas N° 522 de 2019 Y N° 1230 de 2019, para los efectos y en las condiciones previstas en los mencionados instrumentos públicos. Así mismo, **ACEPTESE** la sustitución de poder que efectúa el Dr. Sanabria Ríos en cabeza de la Dra. DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO como apoderada sustituta de la entidad demandada, bajo las condiciones y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES: Secretaria

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00305-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA DE JESUS ESPINOSA DIAZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA CONTRATO TRANSACCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes el día 19 de noviembre de 2020, el cual fue allegado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el día 11 de febrero del año en curso.

#### I. ANTECEDENTES

La señora María de Jesús Espinosa Díaz por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitó que se declarara la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión del silencio de la administración ante la petición presentada el 16 de enero de 2019, en donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ante este estrado judicial, que se condenara a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada de retardo en el pago de las cesantías, en los términos establecidos en la Ley 244 de 1995, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2006.

Mediante escrito del 11 de febrero de diciembre del año en curso, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), allegó contrato de transacción celebrado el día 19 de noviembre de 2020, suscrito por la entidad demandada y el apoderado de la señora Espinosa, en donde las partes acordaron un pago de \$7.020.756 por concepto de sanción moratoria.

#### II. CONSIDERACIONES

##### LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

### **“Artículo 1625. Modos de extinción**

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 ibidem define el contrato de transacción:

#### **“Artículo 2469. Definición de la transacción**

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De igual forma, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece el trámite para que sea o no aprobado el contrato de transacción así:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Finalmente, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00305-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESUS ESPINOSA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

**Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

**Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”**  
(Negrillas del Despacho).

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado el 11 de febrero de 2021, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación<sup>1</sup> y el Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir<sup>2</sup>.

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluta con la accionante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio arrimado al expediente, es posible determinar que la demandante solicitó el **25 de febrero de 2016**, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas por el la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 2328 del 13 de mayo de 2016.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **17 de marzo de 2016**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **5 de abril de 2016**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías definitivas, culminaba el **10 de junio de 2016**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora María de Jesús Espinosa sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías definitivas, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **10 de junio de 2016**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **11 de junio de 2016**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 23 del expediente, el **26 de agosto de 2016**, por lo cual la demandante tendría

<sup>1</sup> FIs 82-84

<sup>2</sup> FIs 18-19

**derecho al pago** de la sanción moratoria equivalente a **76 días** del salario devengado en el año 2016.

Basta recordar, que el objeto del contrato de transacción es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un acuerdo común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aprobación de este despacho, razón por la cual la naturaleza de la presente litis ha quedado extinguida.

Ahora bien, previamente a impartir o no la aprobación del contrato de transacción suscrito por las partes, esta instancia judicial considera necesario realizar el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, para poder establecer si la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada dentro del término legal.

Respecto al fenómeno de la prescripción en el tema de estudio, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló en torno al particular, que resulta aplicable el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles

Siendo así y como quiera que las Subsecciones Ay B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se hace invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990." (Negrillas del Despacho).

De conformidad con el artículo anterior, la demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de su cesantía definitiva, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, por lo cual el

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00305-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESUS ESPINOSA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

simple reclamo escrito de trabajador, recibido por el empleador, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el presente asunto, la señora María de Jesús Espinosa, tiene el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a partir **11 de junio de 2016**; a través de apoderado la accionante reclamó el pago de dicha prestación social, el día **16 de enero de 2019**, la cual fue negada mediante un acto ficto o presunto; por consiguiente, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, existe un acuerdo total de la obligación reclamada, por lo que las partes del proceso están a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora que se solicita, tal y como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción.

Por lo tanto, la obligación perseguida se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), y en tal sentido se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado el día 19 de noviembre de 2020, entre el jefe de la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el apoderado de la señora MARÍA DE JESUS ESPINOSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, por secretaria efectúense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas.

**CUARTO: TENGASE** como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme escrituras públicas N° 522 de 2019 Y N° 1230 de 2019, para los efectos y en las condiciones previstas en los mencionados instrumentos públicos. Así mismo, **ACEPTESE** la sustitución de poder que efectúa el Dr. Sanabria Ríos en cabeza de la Dra. TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS como apoderada sustituta de la entidad demandada, bajo las condiciones y para los efectos del poder de sustitución allegado por medio electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>	<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
---	---



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00306-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	FREDDY POVEDA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA CONTRATO TRANSACCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes el día 19 de noviembre de 2020, el cual fue allegado por la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el día 11 de febrero del año en curso.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Freddy Poveda por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitó que se declarara la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión del silencio de la administración ante la petición presentada el 18 de enero de 2019, en donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ante este estrado judicial, que se condenara a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada de retardo en el pago de las cesantías, en los términos establecidos en la Ley 244 de 1995, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2006.

Mediante escrito del 11 de febrero de diciembre del año en curso, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), allegó contrato de transacción celebrado el día 19 de noviembre de 2020, suscrito por la entidad demandada y el apoderado del señor Poveda, en donde las partes acordaron un pago de \$1.630.838 por concepto de sanción moratoria.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

#### **“Artículo 1625. Modos de extinción**

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.



Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 ibidem define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De igual forma, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece el trámite para que sea o no aprobado el contrato de transacción así:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Finalmente, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

**Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00306-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDDY POVEDA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”  
(Negrillas del Despacho).

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado el 11 de febrero de 2021, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación<sup>1</sup> y el Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir<sup>2</sup>.

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluta con el accionante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio arrimado al expediente, es posible determinar que el demandante solicitó el **25 de mayo de 2017**, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 5113 del 18 de agosto de 2017.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **16 de junio de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **5 de julio de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **11 de septiembre de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el señor Poveda sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **11 de septiembre de 2017**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **12 de septiembre de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 23 del expediente, el **28 de septiembre de 2017, por lo cual el demandante tendría derecho al pago** de la sanción moratoria equivalente a **16 días** del salario devengado en el año 2017.

Basta recordar, que el objeto del contrato de transacción es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un acuerdo común en el valor de la obligación y la forma

<sup>1</sup> FIs 92-94

<sup>2</sup> FIs 18-19

de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aprobación de este despacho, razón por la cual la naturaleza de la presente litis ha quedado extinguida.

Ahora bien, previamente a impartir o no la aprobación del contrato de transacción suscrito por las partes, esta instancia judicial considera necesario realizar el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, para poder establecer si la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada dentro del término legal.

Respecto al fenómeno de la prescripción en el tema de estudio, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló en torno al particular, que resulta aplicable el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles

Siendo así y como quiera que las Subsecciones Ay B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se hace invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990." (Negrillas del Despacho).

De conformidad con el artículo anterior, el demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, por lo cual el simple reclamo escrito de trabajador, recibido por el empleador, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el presente asunto, el señor Freddy Poveda, tiene el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a partir **12 de septiembre de 2017**; a través de

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00306-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDDY POVEDA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

apoderado el accionante reclamó el pago de dicha prestación social, el día **18 de enero de 2019**, la cual fue negada mediante un acto ficto o presunto; por consiguiente, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, existe un acuerdo total de la obligación reclamada, por lo que las partes del proceso están a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora que se solicita, tal y como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción.

Por lo tanto, la obligación perseguida se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), y en tal sentido se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado el día 19 de noviembre de 2020, entre el jefe de la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el apoderado del señor FREDDY POVEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, por secretaria efectúense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas.

**CUARTO: TENGASE** como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme escrituras públicas N° 522 de 2019 Y N° 1230 de 2019, para los efectos y en las condiciones previstas en los mencionados instrumentos públicos. Así mismo, **ACEPTESE** la sustitución de poder que efectúa el Dr. Sanabria Ríos en cabeza de la Dra. TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS como apoderada sustituta de la entidad demandada, bajo las condiciones y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 95 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE

Ibagüé, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00510-00
<b>ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	DIANA ALEJANDRA MELENDEZ GARZON
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente para emplazar a la COOPERATIVA MULTISER, y una vez revisado detalladamente el material probatorio allegado al plenario, considera este operador judicial que resulta pertinente establecerse si este Juzgado resulta competente para conocer el objeto de estudio.

### **CONSIDERACIONES**

En principio debe mencionarse que el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Establecido lo anterior, se tiene que según se avizora la señora **DIANA ALEXANDRA MELENDEZ GARZON** laboró en la INSTITUCION EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS a través de la cooperativa de trabajo asociado MULTISERVIR, como aseoadora.

Al respecto debe mencionarse que el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 preceptuó lo siguiente:

**“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00510-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIANA ALEJANDRA MELENDEZ GARZON
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por lo anterior, para que un asunto pueda ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe existir una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

De igual forma el Decreto 1848 de 1969 "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968." estableció lo siguiente:

**"Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00510-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIANA ALEJANDRA MELENDEZ GARZON
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Derogado por el Decreto 1083 de 2015. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

**Artículo 2°.-** Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Inciso 2°.- Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia del 16 de julio de 1971, LXXXI, números 431, 432, p. 79. (Ver artículo 123 y ss. de la Constitución Nacional).

**Artículo 3°.-** Derogado por el decreto 1083 de 2015. Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E). Ver Ley 190 de 1995 Radicación 1072 de 1998 Sala de Consulta y Servicio Civil. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora **DIANA ALEXANDRA MELENDEZ GARZON** que tiene como finalidad que se declare que entre la accionante y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESÚS Y EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ existió un contrato de trabajo y que por tanto se condene a las demandadas al pago de derechos laborales, no puede ser conocido por este Despacho, pues la misma no tiene calidad de empleada pública, ni de trabajadora oficial lo que impide hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 16 y 138<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>2</sup> **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de

RADICACIÓN  
ACCIÓN  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
ASUNTO

73001-33-33-012-2018-00510-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DIANA ALEJANDRA MELENDEZ GARZON  
MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS  
DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora **DIANA ALEXANDRA MELENDEZ GARZON**, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESÚS Y EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Ibagué.

**TERCERO:** En caso de que el Juzgado Civil del Circuito respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencia negativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)

**Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00136-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ EDILBERTO ATUESTA ZAPATA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 19 de diciembre de 2019 (Fl.178), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandada; lo anterior, acatando lo ordenado en sentencia del 22 de noviembre de 2019 (Fls.156-169), en los siguientes términos:

Agencias en derecho 2ª instancia	\$ 908.526
Costas	\$ 36.600
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 945.126</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$945.126).**

  
**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACION</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00136-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ EDILBERTO ATUESTA ZAPATA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACION DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00164-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIANO URUEÑA RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.91-96), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 645.000
Costas	\$ 32.700
<b>TOTAL</b>	<b>\$677.700</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$768.500)**

  
**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
 Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

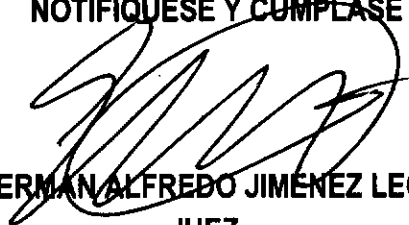
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00164-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIANO URUEÑA RAMIREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

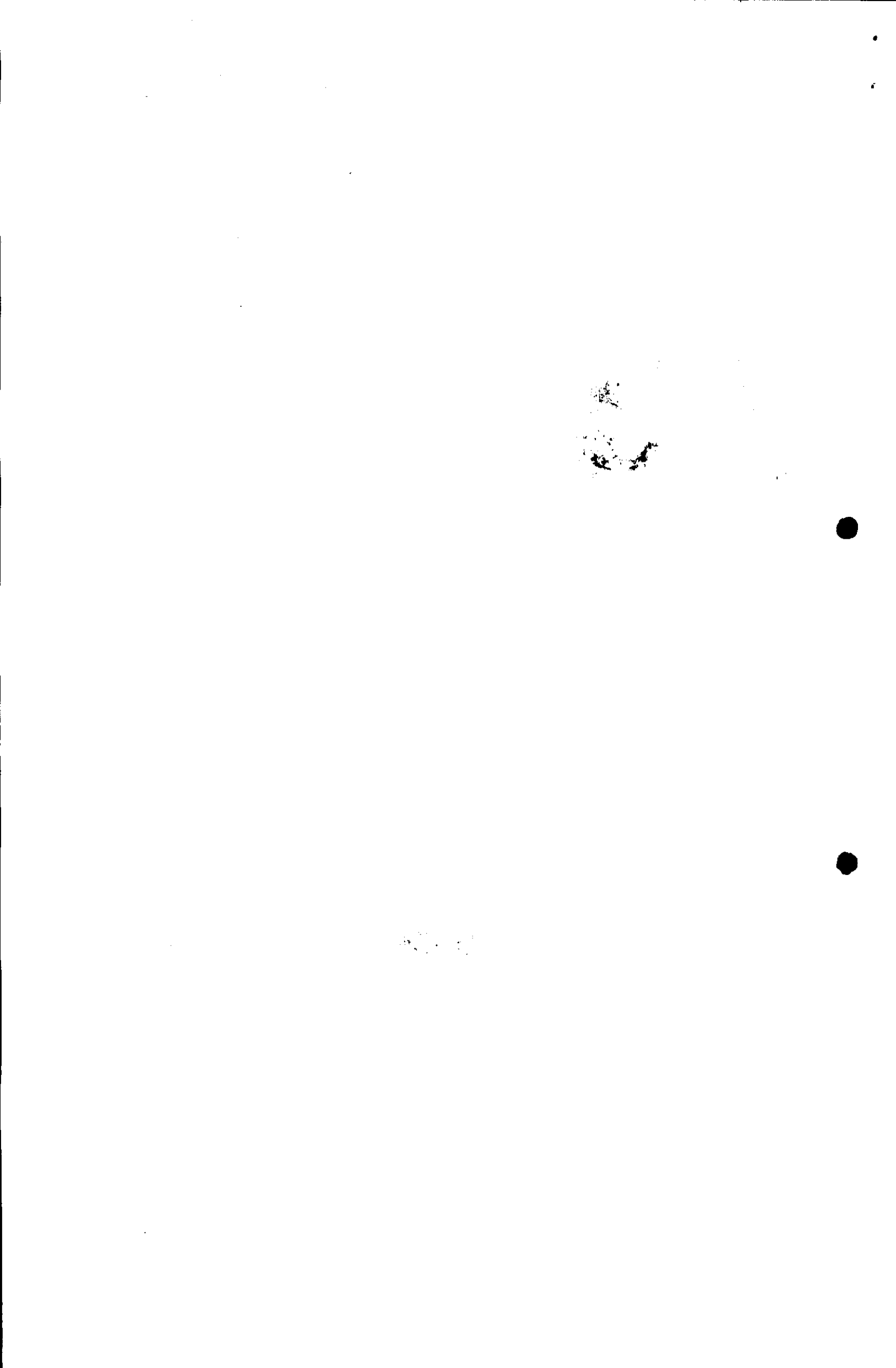
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00180-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA ROCIO SARMIENTO MACHADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveido del 28 de junio de 2019 (Fls.96-101), procede esta secretaria a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 735.000
Costas	\$ 37.800
<b>TOTAL</b>	<b>\$768.500</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$768.500)**.

  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**
**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00180-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA ROCIO SARMIENTO MACHADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00061-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LIZARDO MONROY RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fis.107-111), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 1.899.000
Costas	\$ 37.800
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.936.800</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.936.800).

  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DCCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00061-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LIZARDO MONROY RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ

**CCGR**

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>	<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
---	---

<sup>1</sup> Vista folio que antecede



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00104-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA COLLAZOS CALDERON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.197-101), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 555.000
Costas	\$ 36.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 591.000</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$591.000)**.

  
**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00104-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA COLLAZOS CALDERON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00141-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIAS VARGAS PERDOMO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.97-102), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 325.000
Costas	\$ 34.700
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 359.700</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS PESOS M/CTE (\$359.700).

  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

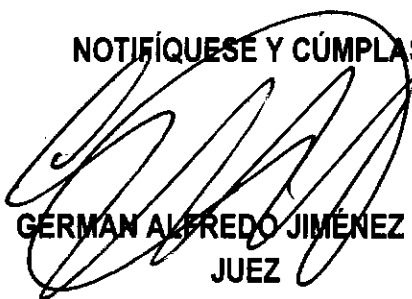
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00141-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIAS VARGAS PERDOMO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2017-00021-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGELICA MARÍA CARVAJAL NUÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN LUIS-TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 11 de noviembre de 2010 (Fl.231), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 30 de abril de 2019 (fls.164-169) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 12 de marzo de 2020 (Fls.206-223), en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª y 2ª instancia	\$ 3.915.578
Costas	\$ 33.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.949.478</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.759.478).**

  
**KATALINA ANDREA MARIN BARRAGÁN**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2017-00021-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGELICA MARIA CARVAJAL NUÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN LUIS-TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00186-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTHER JULIA BUITRAGO BETANCOURT</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.99-103), procede esta secretaria a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$1.925.000
Costas	<u>\$ 36.600</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.961.600</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.961.600)

  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00186-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTHER JULIA BUITRAGO BETANCOURT</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE IBAGUÉ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
 ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
 \_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
 deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
 impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
 2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
 hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-003-2014-00347-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIO FERNANDO GARCÍA GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL MARIA INMACULADA-MUNICIPIO DE RIOBLANCO</b>
<b>SISTEMA</b>	<b>ESCRITURAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 31 de julio de 2020 (Fl.419), procede esta secretaria a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 21 de julio de 2017 (Fls.364-370) y del 5 de julio de 2018 (Fls.396-402), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª y 2ª instancia	\$13.827.890
Costas	\$ 21.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$13.849.790</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.849.790).**

  
**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

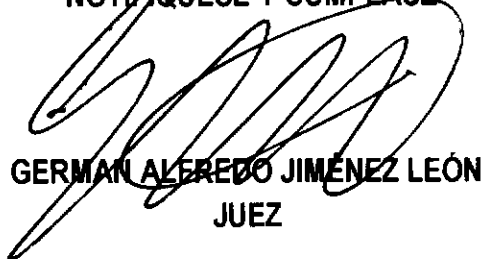
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-003-2014-00347-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIO FERNANDO GARCÍA GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL MARIA INMACULADA-MUNICIPIO DE RIOBLANCO</b>
<b>SISTEMA</b>	<b>ESCRITURAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-002-2015-00276-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FAISURE CABEZAS HORMIGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 19 de diciembre de 2019 (Fl.350), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 18 de julio de 2018 (Fls.264-268) y del 28 de noviembre de 2019 (Fls.329-342), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª y 2ª instancia	\$2.607.052
Costas	\$ 22.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.639.952</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.639.952).**

*Katalina B.*  
**KATALINA ANDREA MARIN BARRAGÁN**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

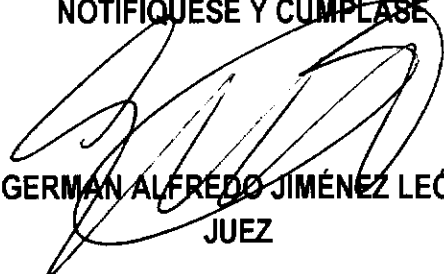
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-002-2015-00276-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FAISURE CABEZAS HORMIGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
**ESTADO NO.** \_\_\_\_\_ **DE HOY**  
\_\_\_\_\_ **SIENDO LAS**  
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2017-00093-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	BLANCA ELENA HEREDIA DE BEJARANO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 30 de noviembre de 2019 (Fl.153), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 12 de marzo de 2020 (fs.138-144), en los siguientes términos:

Agencias en derecho 2ª instancia	\$ 908.526
Costas	\$ 42.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 951.426</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$951.426).**

  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

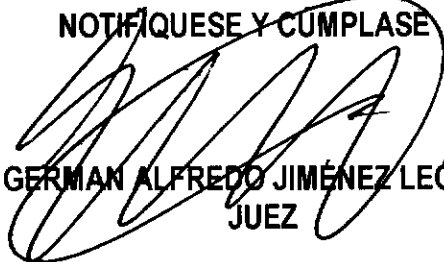
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2017-00093-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA ELENA HEREDIA DE BEJARANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00161-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IRMA LUDIVIA GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.104-108), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada, en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$1.723.000
Costas	\$ 37.800
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.760.800</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.760.800).

*K.A.M.B.*  
**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00161-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IRMA LUDIVIA GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
**ESTADO NO.** \_\_\_\_\_ **DE HOY**  
 \_\_\_\_\_ **SIENDO LAS**  
 8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
 deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
 impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
 2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
 hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00082-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDO EVER GRANJA UBAQUE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 16 de diciembre de 2020 (Fl.244), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de mayo de 2019 (fls.168-174) y del 23 de septiembre de 2020 (Fls.230-235), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª y 2ª instancia	\$1.108.526
Costas	\$ 4.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.113.426</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.113.426).

*K.A.M.B.*  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2016-00082-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERNARDO EVER GRANJA UBAQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayán suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00019-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JANNETH LUCÍA GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 19 de diciembre de 2019 (FI.126), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 22 de noviembre de 2019 (FIs.103-117), en los siguientes términos:

Agencias en derecho 2ª instancia	\$ 908.526
Costas	\$ 41.700
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 950.226</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$950.226).**

*Katalina A. Barragán*  
**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00019-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JANNETH LUCÍA GUTIERREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACION DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaría

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2017-00177-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de noviembre de 2019 (fl.155), procede esta secretaria a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 22 de noviembre de 2018 (fls.85-94), en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 300.000
Costas	\$ 34.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 334.200</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$334.200)

  
KATALINA ANDREA MARIN BARRAGÁN  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2017-00177-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMENEZ LEON**  
**JUEZ**

**CCGR**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2016-00393-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ANTONIA FERNANDEZ DE HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de noviembre de 2019 (fl.136), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en primera instancia el 15 de marzo de 2019 (fs.88-95), decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de noviembre de 2019 (fs.121-128), en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$ 450.000
Costas	\$ 42.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 945.126</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$945.126)**

*Katalina B.*  
**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACION</b>	<b>73001-33-40-012-2016-00393-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ANTONIA FERNANDEZ DE HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el juzgador, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2017-00087-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER GALLEGO JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 25 de noviembre de 2019 (fl.130), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 14 de noviembre de 2018 (fs.85-94), en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 350.000
Costas	\$ 38.300
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 388.300</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$388.300)**

**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2017-00087-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER GALLEGO JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2016-00053-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 11 de noviembre de 2020 (fl.309), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 24 de agosto de 2018 (fls.263-268) y sentencia del 24 de julio de 2020 (fls.295-299), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª y 2ª instancia	\$ 1.708.526
Costas	\$ 38.100
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.746.626</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.746.626)

*Katalina B.*  
**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2016-00053-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS

8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-002-2014-00649-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ERNESTO SALAZAR HERNANDEZ Y MARIA ALCIRA GOMEZ HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>SISTEMA</b>	<b>ESCRITURAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de noviembre de 2019 (FI.255), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 3 de octubre de 2019 (Fis.240-246), en los siguientes términos:

Agencias en derecho 2ª instancia	\$ 908.526
Costas	\$ 38.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 947.426</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$947.426)**.

  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

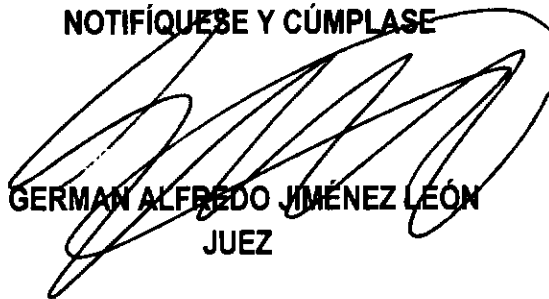
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-002-2014-00649-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ERNESTO SALAZAR HERNANDEZ Y MARIA ALCIRA GOMEZ HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>SISTEMA</b>	<b>ESCRITURAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00071-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM CRUZ ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DEL ORTEGA - TOLIMA Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

A folios 285 - 296 del expediente, el apoderado de la parte demandada – FREDECAL y CREAMOS TALENTO, presentó en debida forma el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero de 20210, proferida por este Despacho, por medio de la cual se accedió a las súplicas la demanda (Fls. 273-283).

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-702-2015-00008-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 16 de diciembre de 2020 (Fls. 398-410), mediante la cual accedió las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00281-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO ROBAYO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 30 de octubre de 2020 (Fls. 227-234), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00277-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDGARDO ANTONIO ALGARÍN MOLINA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 18 de diciembre de 2020 (Fis. 150-156), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**  
Secretaría.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-005-2014-00345-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS FERNANDO TRIANA SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-EN SUPRESIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 30 de octubre de 2020 (Fls. 297-303), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00298-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FANNY RODRIGUEZ DE ALDANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 18 de diciembre de 2020 (Fls. 94-102), mediante la cual accedió las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**  
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00469-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA GLADYS GOMEZ DE DEVIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 18 de diciembre de 2020 (Fls.55-57), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría, \_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría, \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00361-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA INÉS CAMPOS OVIEDO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 18 de diciembre de 2020 (Fls.107-113), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-005-2018-00333-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GERMAN RIVERA ARANGO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>ASUNTO</b>	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2017-00223-00
<b>ACCIÓN</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE</b>	ORLANDO RESTREPO MARIN
<b>ACCIONADO</b>	INPEC Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE</b>

Visto los escritos obrantes a folios 171 y siguientes, mediante los cuales el apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, manifiesta al Despacho la imposibilidad de allegar el certificado de existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL UBA INPEC, y en aras de dar celeridad al trámite del proceso, se le solicita a la partes demandante y demandada informen al Despacho si cuentan con la dirección de notificaciones de la vinculada, para lo cual cuentan con cinco (5) días a partir de la notificación electrónica del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicación</b>	73001-33-40-012-2016-00090-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Accionante</b>	LUZ MARIA TRUJILLO GARCIA
<b>Accionado</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto</b>	<b>ORDENA ENTREGA DE TITULO</b>

Atendiendo a la petición realizada en el escrito visto a folio 197 remitido por la accionante a través de correo electrónico del 9 de febrero de 2021, en el que solicita la entrega del título judicial por concepto de costas que se encuentra a su favor en el presente proceso, es preciso indicarle que en esta jurisdicción debe actuar a través de apoderado de conformidad con la Ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folios 195 y s.s. en la que se informa del título judicial que se encuentra a favor de la parte actora por concepto de costas, resulta procedente ordenar la entrega del título y en consecuencia se ordenará la misma, al abogado LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO identificado con C.C. 84.084.606 de Riohacha la Guajira y T.P. 218.191, apoderado de la parte actora quien ostenta la facultad de recibir de conformidad con el poder obrante a folios 2-5 del expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** - Ordenar la entrega del título No. 466010001221609 por valor de \$812.342 al abogado LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO identificado con C.C. 84.084.606 de Riohacha y T.P.218.191, quien ostenta la facultad de recibir.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,  
\_\_\_\_\_



**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2021-00022-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
<b>DEMANDADO</b>	UGPP
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La demandan inicial fue presentada ante el Consejo de Estado, bajo los preceptos de una acción de simple nulidad. Sin embargo, el órgano de cierre de esta jurisdicción expidió auto interlocutorio el 9 de julio de 2020, en donde resolvió luego de efectuar el análisis de los documentos presentados por la entidad demandante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como declarar la falta de competencia para conocer en única instancia y en consecuencia remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué.

Habiéndole correspondido el conocimiento a este despacho, y a fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.C.A., el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción, que no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00022-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DEMANDADO: UGPP

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN  
POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00353-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE JUNIN
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE VENADILLO
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

**PÓNGASE** en conocimiento los informes y demás documentos aportados por la entidad demandada, vistos a folios 38-85 del cuaderno principal.

Por otra parte, se tiene que el día 18 de diciembre de 2020 se adelantó audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual la entidad demandada puso de presente las gestiones que hasta el momento había realizado para proteger los derechos colectivos que se encuentran amenazados con el estado actual de las construcciones en donde funcionan la casa municipal y el puesto de policía del Corregimiento de Junín.

En dicha audiencia la apoderada de la entidad demandad solicitó al despacho, que le fuera concedido un termino prudencial para presentar informes detallados y cronograma de actividades para adelantar la demolición y adecuación de dichos predios, petición que fue acogida por los asistentes a la audiencia.

Así las cosas, y como quiera que ya ha transcurrido tiempo suficiente, se fija como fecha para **CONTINUAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** atendiendo lo normado por al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once (11:00) a. m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00200-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS RAQUEL SANCHEZ DE QUIROGA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO</b>

En atención al memorial visto a folios 157-158 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se reconoce como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. LUIS ALFREDO SANABRÍA RIOS conforme poder visto a folio 134 y siguientes del cuaderno principal.

De igual forma, acéptese la renuncia del Dr. VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA como apoderado del Departamento del Tolima, conforme al memorial visto a folio 150 del expediente. Conmínese a la entidad para que nombre nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2018-00390-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GRACIELA LÓPEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN</b>

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia del 22 de septiembre de 2020 (Fis.102-112), mediante la cual se condenó a la demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a favor de la demandante. El proveído en mención fue notificado por la secretaria del Despacho el **28 de septiembre de 2020** (Fis. 113-116) mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: [alsuarez@procuraduria.gov.co](mailto:alsuarez@procuraduria.gov.co), [sofiaaleman16@hotmail.com](mailto:sofiaaleman16@hotmail.com), [recepcion@oscarvalero.com](mailto:recepcion@oscarvalero.com), [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co); las cuales poseen acuso de recibo de la fecha, salvo la de la demandada; no obstante, se infiere que dicha entidad también la recibió en el entendido que esta no efectuó reparo alguno, por lo que constituye una aceptación es tácita de la misma.

El artículo 247 del CPACA preceptúa:

**"Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."** (Resaltado por el Despacho).

En ese orden, notificada la sentencia el **28 de septiembre de 2020**, el término de vencimiento de los 10 días para sustentar y presentar recurso de apelación culmina el **13 de octubre de 2020**, según se advierte en constancia secretarial (Fi. 124) y, como quiera que la entidad demandada lo presentó y sustentó mediante mensaje de datos dirigido al correo institucional del Despacho el **15 de octubre de 2020** (Fi. 120), el mismo no es procedente.

Corolario a lo expuesto, se **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2018-00329-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NOHEMY DEL ROSARIO BONILLA VERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN</b>

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia del 22 de septiembre de 2020 (Fis.181-190), mediante la cual se condenó a la demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a favor de la demandante. El proveído en mención fue notificado por la secretaria del Despacho el **28 de septiembre de 2020** (Fis. 191-193) mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: [alsuarez@procuraduria.gov.co](mailto:alsuarez@procuraduria.gov.co), [penelope24@hotmail.com](mailto:penelope24@hotmail.com), [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co); las cuales poseen acuso de recibo de la fecha, salvo la de la demandada; no obstante, se infiere que dicha entidad también la recibió en el entendido que esta no efectuó reparo alguno, por lo que constituye una aceptación es tácita de la misma.

El artículo 247 del CPACA preceptúa:

**"Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."** (Resaltado por el Despacho).

En ese orden, notificada la sentencia el **28 de septiembre de 2020**, el término de vencimiento de los 10 días para sustentar y presentar recurso de apelación culmina el **13 de octubre de 2020**, según se advierte en constancia secretarial (Fl. 199) y, como quiera que la entidad demandada lo presentó y sustentó mediante mensaje de datos dirigido al correo institucional del Despacho el **15 de octubre de 2020** (Fl. 195), el mismo no es procedente.

Corolario a lo expuesto, se **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2016-00220-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA ISABEL ACOSTA QUEVEDO
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y OTROS
<b>ASUNTO</b>	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA Y RELEVA PERITO

La apoderada de la entidad demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el día de hoy a las dos de la tarde (2:00 pm) cuya hora fecha se había fijado mediante providencia del 29 de enero anterior, argumentando para ello que su señora madre acababa de fallecer.

En consecuencia, este despacho acepta la solicitud de aplazamiento presentada, y por lo tanto se fija como nueva fecha para adelantar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 pm.

Por otra parte, tal y como lo manifestó el apoderado de la parte demandante en audiencia de pruebas celebrada el día 16 de febrero de 2021, el dictamen pericial psicológico no ha sido posible allegarlo por cuanto la perito no ha rendido el mismo. Frente a ello, el despacho releva a la perito Diana Paola Useche Quiroga y procede a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia a la psicóloga **CARMEN LILIANA RUSSI**, quien podrá ser ubicada en la calle 6 Nª 11 B – 42 B/ San Diego de la ciudad de Ibagué, celular 3187390732 y correo electrónico [camenliliana8@gmail.com](mailto:camenliliana8@gmail.com)

**COMUNÍQUESE** a la profesional señalada con antelación, acerca de la designación realizada y procédase conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria